



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre 2006, ha examinado el *expediente relativo a la resolución del contrato suscrito por el Ayuntamiento de xxxxxxxx con la empresa ppppp*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato administrativo de "movimiento de tierras, saneamiento y cimentación de conformidad con la 2ª separata de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de xxxxx", adjudicado a la empresa ppppp*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 718/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de xxxxx, de fecha 31 de octubre de 2003, y conforme al acuerdo adoptado por el Pleno en Sesión celebrada el 30 de octubre, se adjudica el contrato de obra denominado 2ª Separata de la Casa Consistorial del citado Ayuntamiento a D. yyyyy, actuando en nombre y representación de la empresa ppppp, con quien se suscribe en esa



misma fecha el contrato en virtud del cual la empresa contratista se comprometía a ejecutar las obras con estricta sujeción a los precios, pliego de condiciones y demás documentos contractuales, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses contados a partir de la firma del contrato.

Para responder del cumplimiento del contrato se constituye a favor del órgano de contratación una fianza mediante aval bancario por importe de 1.586 euros.

El 29 de abril de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el escrito por el que la empresa contratista solicita una prórroga del plazo de ejecución de seis meses, alegando que ha sido objetivamente imposible la realización de las obras debido a la existencia de un parque infantil en pleno funcionamiento y a la presencia de una instalación de alta tensión cuya retirada exige la normativa de riesgos laborales. Mediante escrito de la Alcaldía de 6 de mayo de 2004 se concede la prórroga solicitada hasta que se realice la nueva contratación de las obras correspondientes a la 1ª Separata, por haberse rescindido ese contrato.

Mediante escrito de 30 de septiembre de 2005, notificado a la empresa contratista el 5 de octubre de 2005, se le solicita el inicio de las obras contratadas.

El 19 de octubre de 2005 se presenta un escrito por el que D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa contratista, exige la comprobación del replanteo, el levantamiento de un "acta reflejando las obras que, a criterio de esta parte, ya han sido ejecutadas por el contratista de las obras de la llamada 1ª separata, correspondientes a la llamada 2ª separata", así como la revisión de precios debido al tiempo transcurrido desde la contratación.

Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2006 la Alcaldía requiere nuevamente la ejecución de las obras contratadas, sin que conste en el expediente escrito de contestación alguno por parte de la entidad contratista.

El 16 de marzo de 2006 se publica en un diario de la provincia de xxxxx el edicto del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 y de lo Mercantil de xxxxx por el que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se abre el plazo de impugnación del informe de la



administración concursal, así como del inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores en el procedimiento concursal número 37/2006, referente al deudor ppppp

Segundo.- El 28 de marzo de 2006 la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico sobre los trámites del procedimiento de resolución del contrato celebrado con la empresa ppppp, así como sobre la concurrencia de la causa de resolución prevista en el artículo 111.b) del Texto Refundido de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El 6 de abril de 2006 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx adopta el acuerdo de inicio del expediente de resolución del contrato administrativo de obras celebrado con la empresa ppppp y la concesión del correspondiente trámite de audiencia, acuerdo que fue notificado a la empresa contratista el 10 de abril.

Tercero.- El 21 de abril de 2006 tiene entrada un escrito de alegaciones de la empresa contratista, en el que se pone de manifiesto que “es cierta la declaración de concurso, pero también lo es que la Empresa continúa en funcionamiento, y que, hasta el presente, no ha sido propuesta la liquidación de la Compañía, con lo cual, a criterio de esta parte, no ha lugar a proceder a la resolución del contrato”, solicitando que “se declare no haber lugar a resolver el contrato” y que “en caso de declararse la resolución, se declare y reconozca el derecho de esta Empresa a ser indemnizada, por el Ayuntamiento, de los daños y perjuicios dimanantes de la resolución, y a la devolución de la fianza”.

Cuarto.- El 21 de junio de 2006 se realiza la propuesta de resolución del contrato administrativo de ejecución de obra, “sin indemnización alguna al contratista, motivado por declaración de concurso de acreedores a la Empresa adjudicataria Construcciones y Reformas ppppp, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.



Asimismo, se acuerda suspender el plazo para resolver y notificar el procedimiento de resolución contractual por el tiempo que medie entre la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y la recepción del citado dictamen.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Mediante Acuerdo de 12 de septiembre de 2006 se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente con la incorporación al mismo del Auto judicial de apertura de la fase de liquidación, o, en su defecto, el auto judicial de declaración de concurso.

El 9 de octubre de 2006 se registra de entrada la documentación acreditativa de la existencia del Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de xxxxx y de lo Mercantil, de fecha 9 de enero de 2006, por el que se declara en concurso, que tiene carácter voluntario, al deudor Obras y Reformas ppppp, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- La preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León en los supuestos de resolución de contratos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, se fundamenta, entre otros, en lo dispuesto en artículo 59.3º del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), según el cual será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de: "a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista".

Puesto que la doctrina y jurisprudencia (Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1989), así como el propio Consejo de Estado (véase, por todos, el Dictamen 527/2000, de 27 de abril) aplican, a falta de norma específica, las disposiciones transitorias del Código Civil (erigidas en



“derecho intertemporal común”), que prevén que “los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma” y la resolución de un contrato afecta directamente a su eficacia, al caso que nos ocupa le es de aplicación, en cuanto a las causas y efectos de la resolución, la regulación establecida por el TRLCAP en la redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Así, la causa de resolución del contrato será “la declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera” (artículo 111.b del TRLCAP), y, en cuanto a su aplicación, y según el artículo 112.2 del TRLCAP, “la declaración de quiebra, concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato”.

A diferencia de los supuestos generales contemplados en el segundo párrafo del artículo 112.2 del TRLCAP, en los que la resolución del contrato constituye un derecho de ejercicio potestativo para aquella parte contractual a la que no le sea imputable la circunstancia que da lugar a la resolución, en los supuestos excepcionales del párrafo primero del artículo 112.2 del TRLCAP citados, la resolución del contrato deviene una actuación administrativa debida y rígidamente reglada, por lo que esta actuación no puede ofrecer un contenido esencial distinto al de la realización de los actos instructores necesarios para acreditar que se ha producido el hecho determinante de la consecuencia normativa de resolución del contrato necesariamente establecida por la norma legal.

En el supuesto objeto de dictamen nos encontramos, por lo tanto, ante un caso de declaración de concurso de la empresa contratista, que, realizada por órgano judicial competente, obliga a la Administración local a proceder de acuerdo con las consecuencias dimanantes de esa declaración y, en este sentido, a declarar la resolución del contrato por imperativo legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.2 del TRLCAP.

La actuación del Consejo Consultivo lo es en razón de la naturaleza jurídica del supuesto sometido a su dictamen, y, desde este punto de vista, es preciso distinguir entre la resolución potestativa del contrato en la que el contratista formula su oposición, supuesto en el que sería preceptiva la emisión



del dictamen por parte de este Órgano Consultivo, y la resolución por causas objetivas, como en el caso que nos ocupa, en el que basta la simple constatación de la existencia del auto judicial de declaración de concurso remitido por el Ayuntamiento de xxxxx para proceder a la resolución del contrato, que resulta "obligada" para la Administración local contratante de acuerdo con el artículo 112.2 del TRLCAP (criterio sostenido en distintos pronunciamientos judiciales, así la STSJ de Madrid número 618/2002, de 30 de mayo, en relación con la falta de preceptividad del dictamen del Consejo de Estado, o la STSJ del País Vasco número 662/2001, de 22 de junio, relativa a la innecesariedad de tramitación de un procedimiento de resolución contractual en estos supuestos).

Es decir, tratándose de un supuesto de resolución contractual en el que no existe procedimiento administrativo propiamente dicho, sino una declaración del órgano judicial competente que obliga a la Administración local a declarar la resolución del contrato por imperativo legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.2 del TRLCAP, ha de concluirse que la intervención del Consejo Consultivo de Castilla y León no es preceptiva.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente relativo a la resolución del contrato administrativo de "movimiento de tierras, saneamiento y cimentación de conformidad con la 2ª separata de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de xxxxx", adjudicado a la empresa ppppp

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.